



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

## Resolución Gerencial General Regional

Nº. **0334** -2016-GRA/GR-GG

Ayacucho, **30 DIC. 2016**

VISTO:

El expediente de Registro N° 025831 de fecha 05 de noviembre de 2015, en Treinta y Ocho (038) folios, sobre recurso de Apelación interpuesto por el recurrente **Aquilino ABURTO GUTIERREZ**, contra la Resolución Directoral N°. 694-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de 13 de Octubre de 2015, y Opinión Legal N° 523-2016-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867, con sus modificatorias por las Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Mediante Resolución Directoral N° 694-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 13 de octubre de 2015, la Oficina de Recursos Humanos declaró improcedente la petición de **don Aquilino ABURTO GUTIÉRREZ**, sobre reconocimiento y pago mensual de la asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a cinco (S/. 5.00) nuevos soles diarios, devengados y los intereses legales desde la omisión de pago, bajo el fundamento de que a la fecha aún se encuentra vigente el Decreto Supremo N°. 264-90-EF, de aplicación para el personal comprendido en el Decreto Legislativo N°. 276. No estando de acuerdo con el acto resolutorio materia de cuestionamiento, interpone el recurso administrativo de apelación argumentando que el Despacho de la Oficina de Recursos Humanos ha desconocido por completo el deber que tiene la Administración de observar con rigurosidad la garantía constitucional de motivar debidamente dicha resolución, dejando de lado las disposiciones legales que sustentan su pedido entre otros. Asimismo, indica que para la absolución de su pretensión debe tenerse presente la Resolución de fecha 20 de junio del 2013, emitido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Superior de Justicia de la República, en la Causa N° 2948-2011-AYACUCHO, seguido por la Asociación de Pensionistas del Ministerio de Agricultura – Ayacucho - APMAA, sobre restitución de derecho de continuar percibiendo la compensación adicional diaria por concepto de refrigerio y movilidad; por tanto solicita



sea absuelta su apelación y proceda a declarar fundada su recurso impugnatorio y disponer la procedencia de su pretensión;

Calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley N°. 27444; el mismo que tienen por finalidad, que el Gobierno Regional de Ayacucho como órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;

Respecto al fondo de la pretensión, sobre el pago de las Bonificaciones por Refrigerio y Movilidad, es necesario conocer la distinta normativa legal que en el tiempo han venido regulando el mismo, así tenemos: el Decreto Supremo No. 021-85-PCM "niveló en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985 la asignación única por movilidad y refrigerio para quienes perciben este beneficio"; el Decreto Supremo No. 025-85-PCM "amplía este beneficio a servidores nombrados y contratados, e incrementa en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios adicionales a partir del 01 de marzo de 1985 la Asignación Única por movilidad y refrigerio por días efectivamente laborados"; el Decreto Supremo N°. 063-85-PCM "Otorga una Asignación diaria de Un Mil Seiscientos Soles Oro (S/. 1,600.00) por días laborados"; el Decreto Supremo N°. 103-88-EF "Fija asignación única por refrigerio y movilidad en Cincuenta y Dos con 50/100 Intis (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado, comprendido en el Decreto Supremo N°. 025-85-PCM, derogándose y dejando sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto"; el Decreto Supremo No. 204-90-EF "dispone que a partir del 01 de julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados así como pensionistas a cargo del estado percibirán un incremento de Quinientos Mil Intis (I/. 500,000.00) **mensuales** por concepto de movilidad"; el Decreto Supremo No. 109-90-PCM "dispone una Compensación por movilidad a partir del 01 de agosto 1990, de Cuatro Millones de Intis (I/. 4'000,000.00) para funcionarios, servidores nombrados y pensionistas"; y, el **Decreto Supremo N°. 264-90-EF** "dispone una compensación a partir del 01 de setiembre de 1990, de Un Millón de Intis (I/. 1'000,000.00) para funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, precisándose que el monto total por movilidad que corresponde percibir al servidor público se fija en Cinco Millones de Intis (I/. 5'000,000.00), **dicho monto incluye los Decretos Supremos N°. 204-90-EF y 109-90-PCM;**

La asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el "Sol de Oro" fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985, y desde el 01 de febrero de 1985 hasta el 30 de junio de 1991 fue reemplazado por la unidad monetaria el "Inti" cuya equivalencia era de Un Inti = 1,000 soles oro, y a partir del 01 de julio de 1991, la unidad monetaria en el Perú es el "Nuevo Sol", siendo su equivalencia Un Nuevo Sol = 1'000,000.00 de Intis; lo que en la moneda anterior equivaldría a Un Nuevo Sol = 1'000,000.00 Soles Oro, conforme se desprende de lo establecido en el artículo 3° de la Ley No. 25295, en cuanto señala que la relación entre el Inti y el Nuevo Sol será de Un millón de Intis por cada Nuevo Sol. De manera que, el monto de las asignaciones tanto por refrigerio y movilidad, en el tiempo, han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de unidad monetaria del Sol de Oro, al Inti, y de Inti al Nuevo Sol, conforme se colige del considerando precedente;



En tal orden de ideas, el monto que aún sigue vigente es lo dispuesto por el Decreto Supremo No. 264-90-EF que asciende al monto de S/. 5.00 Nuevos Soles "mensuales", ello en aplicación del artículo 3° de la Ley No. 25295, mas no así "diaria"; mientras que las anteriores normativas legales han sido derogadas, o en su defecto, debido al monto diminuto, por efectos de la conversión monetaria, no representa el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos N°s. 021, 025 y 063-85-PCM;

En el presente caso, conforme a los medios probatorios presentado por el administrado, se tiene que en el rubro de movilidad y refrigerio, se le viene abonando la suma de cinco soles mensuales, por lo que no es pertinente amparar la pretensión impugnativa del administrado; tanto más si, conforme al artículo 6° de la Ley No. 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, se ha establecido la prohibición de pago de las bonificaciones, estableciéndose taxativamente en dicho artículo, lo siguiente:

*"Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. (...)"*

Finalmente es de advertir que, el caso del impugnante resulta ser diferente al caso resuelto por el Tribunal Constitucional en el **Expediente No. 0726-2001-AA**, así como lo resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República en la **Casación No. 2948-2011**, los mismos, que tratan y/o se pronuncian específicamente a una bonificación en virtud a una norma expedida por el Ministerio de Agricultura, el mismo que no tiene alcance jurídico absoluto al recurrente al no ser parte de dicho sector; consecuentemente no tiene mérito de probanza dichos precedentes judiciales en el caso sub materia;

Que, en consecuencia, el monto por concepto de movilidad y refrigerio que viene percibiendo el administrado **deviene Legal (en forma mensual)**; siendo así, la resolución impugnada no está incurso en ninguna de las causales de nulidad tipificada en el artículo 10° de la Ley No. 27444, debiendo desestimarse el promovido recurso y ratificar en todo sus extremos la recurrida, a merced de los pronunciamientos judiciales que con carácter uniforme se vienen materializando a nivel regional y nacional;

**DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación, interpuesto por el recurrente **Don Aquilino Aburto Gutiérrez**, contra la Resolución Directoral No. 694-2015-GRA/GG-ORADM-ORH, de fecha 13 de octubre del 2015; en consecuencia firme y subsistente la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes. Asimismo, se declare agotada la vía administrativa de conformidad al Artículo 218° de la Ley No. 27444.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos



Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 564-2016-GRA/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación, interpuesto por el recurrente **don Aquilino ABURTO GUTIÉRREZ**, contra la Resolución Directoral N°. 694-2015-GRA/GG-ORADM-ORH, de fecha 13 de octubre del 2015; en consecuencia firme y subsistente la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**ARTICULO SEGUNDO.- Declárese**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- Transcribir**, el presente acto resolutivo al interesado, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA GENERAL

  
Ing° EDWIN ERICK CARRERO CASTRO  
GERENTE